



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro **20165501035411**



20165501035411

Bogotá, 10/10/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

AEROLINEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA

VEREDA PALONEGRO KM 2 VIA AEROPUERTO DIAGONAL AL RESTAURANTE
CUCHARA DE PALO ZONA RURAL
LEBRIJA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **54613 de 10/10/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE A PRUEBAS DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO.
Reviso: VANESSA BARRERA.

54613
10.10.16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. De 54613 10 OCT 2016

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 21327 del 19 de octubre de 2015, en contra de la empresa, **AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con **NIT 804006687-3**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E
INFRAESTRUCTURA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993; el artículo 44, el literal c) y el literal e) y el párrafo del artículo 46 y el artículo 51 de la Ley 336 de 1996; los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 3, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 13 y 15 del artículo 4, los numerales 2, 3, 5, 9, 10, 11 y 15 del artículo 13 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y demás normas concordantes,



Fecha 9/30/2016 10:27:00 AM

Página 1 de 1

CONSIDERANDO

- 1.) Que en virtud a la supuesta trasgresión del artículo 46 literal c, de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura mediante Resolución 21327 del 19 de octubre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA identificada con NIT 804006687-3, la cual fuera notificada mediante aviso siendo fijado el día 28 de diciembre de 2015, entendiéndose notificado el investigado el día 05 de enero de 2016.
- 2.) Que teniendo en cuenta la consulta realizada en el sistema de gestión documental de la entidad, ORFEO, no se advierte la presentación de descargos por parte de la sociedad investigada, dentro de los términos legales establecidos en el precitado acto administrativo.
- 3.) Que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: *"Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"*¹.

¹ Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala

2/13
22

RESOLUCIÓN No

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 21327 del 19 de octubre de 2015, en contra de la empresa, **AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 804006687-3

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)."*, éste Despacho ordenará la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

1. A la Oficina Asesora Financiera de la Superintendencia de Puertos y Transporte allegar a la actual investigación documento en donde conste la siguiente información: a) fecha y hora en que la empresa **AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA** adjuntó al sistema TAUX el certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de quince (15) días hábiles para su práctica, concomitante con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo dispuesto,

DISPONE,

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 21327 del 19 de octubre de 2015, contra la empresa **AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 804006687-3, por el término indicado en artículo posterior.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las pruebas solicitadas por la sociedad investigada, así como las de oficio, de conformidad con la parte motiva del presente auto. Líbrense los respectivos oficios.

ARTÍCULO TERCERO: TÉRMINO PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, será de quince (15) días hábiles, en concordancia lo previsto en el artículo 48 del CPACA, contados a partir de la comunicación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente auto por medio de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al Representante Legal y/o apoderado de la empresa **AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA** identificada con NIT 804006687-3, o quien haga sus veces en la dirección Vereda Palonegro Kilometro 2 vía Aeropuerto diagonal al restaurante Cuchara de Palo Zona Rural en Lebrija (Santander), con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulado del presente proveído.

3/2A

5 4 6 1 3 1 0 OCT 2016

RESOLUCIÓN No

Por el cual se abre a pruebas dentro de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 21327 del 19 de octubre de 2015, en contra de la empresa, **AEROLÍNEAS ALAS DE COLOMBIA LTDA** Identificada con NIT 804006687-3

3

ARTÍCULO QUINTO: Vencido el período probatorio, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la sociedad investigada, presente los alegatos de conformidad con el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 1 del artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C a los

5 4 6 1 3 1 0 OCT 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RESTREPO CASTRILLÓN
Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura (e)

Página 1 de 1



Fecha: 9/30/2016 10:26:21 AM

Proyectó: Diego Castillo Rincón - Abogado Grupo de Investigación y Control

